

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-321/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Ayoquezco de Aldama, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Ayoquezco.** El 7 de diciembre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-1/2012, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/286/2016 de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Ayoquezco de Aldama, difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la autoridad municipal respecto a la fecha de elección.** El 24 de agosto de 2016, mediante oficio número P/M-2016-0642, el ciudadano Jesús Rubén Ortega López, presidente municipal constitucional de Ayoquezco de Aldama, informó a este Instituto que el

domingo 16 de octubre del presente año, se llevaría a cabo la asamblea de elección de las nuevas autoridades municipales.

IV. Solicitud de aprobación del estatuto electoral comunitario de Ayoquezco de Aldama. Con fecha 19 de octubre de 2016, los ciudadanos Ortega García Conrado, Rubén Jiménez Barrios, Alejandro Lázaro y otros ciudadanos, solicitaron a este Instituto estudiar y aprobar el estatuto electoral comunitario de Ayoquezco de Aldama.

V. Suspensión y nueva fecha de la elección de concejales. El 19 de octubre de 2016, mediante oficio número P/M-2016-0790, el ciudadano Jesús Rubén Ortega López, presidente municipal constitucional de Ayoquezco de Aldama, informó a este Instituto que la asamblea fue suspendida por falta de quórum, y reanudándose el día domingo 11 de diciembre del presente año, a las 10:00 de la mañana, en el corredor del palacio municipal.

VI. Minuta de trabajo de fecha 19 de octubre de 2016. De la documental indicada, se advierte que se encontraban reunidos el presidente municipal del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, así como los integrantes de la comisión electoral municipal de esa localidad, y personal de la referida dirección Ejecutiva, quienes sostuvieron una reunión de trabajo en la fecha indicada, acordando entre otros temas, que se respetarían la fecha de asamblea que lo cual tendría lugar el día 11 de diciembre del año en curso.

VII. Solicitud de la comisión electoral municipal de Ayoquezco de Aldama, para que este órgano electoral designe observadores electorales. El 7 de diciembre del 2016, la comisión antes descrita solicitó observadores electorales para dar testimonio legal del proceso de elección.

VIII. Entrega de documentación. El 13 de diciembre de 2016, mediante oficio sin número, el presidente municipal de Ayoquezco de Aldama, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019, consistente en:

- Copia simple del acta de asamblea con lista de asistencia de fecha 11 de diciembre de 2016.
- Copia simple de un comunicado (convocatoria).
- Original de constancia de origen y vecindad.
- Oficio de integración de cabildo municipal.
- Copias simples de las credenciales para votar.
- Copia simple de acta de nacimiento

IX. Acta de asamblea general comunitaria de elección. De la documental de referencia se observa que el 11 de diciembre de 2016, siendo a las 8:00 horas, en el corredor del palacio municipal se reunieron la comisión electoral municipal de Ayoquezco de Aldama, y ciudadanía de ese municipio, a efecto de desahogar la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento de este municipio, misma a la que se convocó mediante perifoneo de altavoces, y en la radio comunitaria.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea referida estuvieron presentes 1,099 ciudadanos, como se observa en las listas de asistencia que integraron al acta de asamblea.

X. Remisión del acuerdo que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/76/2016. Mediante el oficio correspondiente recibido el 16 de diciembre de 2016, el actuario del tribunal en mención remitió a este órgano electoral el acuerdo de fecha 15 de diciembre del año en curso, recaído en el juicio indicado, en el cual se desechó el medio de impugnación que interpuso el ciudadano Felipe Víctor Jiménez Lázaro, asimismo ordenó la reconducción de la demanda original y sus anexos a este órgano electoral, por ser la autoridad idónea para que conozca y resuelva lo que reclama el referido ciudadano.

C O N S I D E R A N D O S

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8,

párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos

(usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la asamblea. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Ayoquezco de Aldama, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de 11 de diciembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la comisión electoral municipal de Ayoquezco de Aldama, es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo a los Estatutos Electoral Comunitario de Ayoquezco de Aldama. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta de elección correspondiente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbra la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de la elección, misma que se realizó, por casillas, que se instalaron en el corredor del palacio municipal.

Continuando con el análisis de la referida documental, se advierte que las casillas se instalaron siendo las 8:00 horas del día 11 de diciembre del presente año, se instaló el comisión electoral municipal de Ayoquezco de Aldama, con la finalidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral del citado municipio, como se advierte en el acta de asamblea que durante dicha jornada se registraron con número de folio progresivo del 0001 al 3,000 boletas; los integrantes del citado consejo electoral hicieron recorridos de supervisión en las mesas receptoras del voto instaladas, por lo que una vez llevada la votación correspondiente el cabildo municipal quedó integrado con las ciudadanas y ciudadanos de la siguiente manera

CONCEJALES PROPIETARIOS (A) PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Niceforo Vitaliano Chávez Jiménez	340
Síndico municipal	Onofre Valentín Jiménez	198
Regidor de hacienda	Josefat Eugenio Godínez	142
Regidora de educación y cultura	Francisca Sánchez Barrios	168

Regidor de agua, agricultura y panteones	Catarino Misael Pérez Cruz	188
Regidor de salud y deporte	Margarito Rafael Sánchez Pérez	80
Regidora de obras	Maria del Carmen Raquel Camacho Zarate	44

CONCEJALES SUPLENTES PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Javier Bulmaro Pérez García
Síndico municipal	Pedro Jubenal Lázaro
Regidor de hacienda	Fulgencio Honorato Jiménez
Regidora de educación y cultura	Galdina Gloria Lázaro Jiménez
Regidor de agua, agricultura y panteones	Martin Luis Jiménez
Regidor de salud y deporte	Francisco Margarito García
Regidora de obras	Claudia Verónica Jiménez Juárez

Una vez concluida la elección, y habiéndose agotado el único punto del orden del día los integrantes de consejo municipal electoral, procedieron a clausurar la asamblea de elección a las 22:24 horas del mismo día de su inicio, de la elección en comento, resultaron electas 4 mujeres, en la integración del cabildo.

b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general comunitaria de 11 de diciembre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c). La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

1.- De acuerdo con las documentales obran en el expediente de elección, un escrito signado por el ciudadano Felipe Víctor Jiménez Lázaro, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, la convocatoria, el acta levantada durante la asamblea general comunitaria de elección y listas de asistencia, constancias de

origen y vecindad, y copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas y ciudadanos electos.

d). De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres del municipio de Ayoquezco de Aldama y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó su método de elección de concejales al ayuntamiento.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de la asamblea del día de la elección.

f). Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a la documentales (acta de la asamblea y listas de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, queda plenamente demostrado que la asamblea general comunitaria de la citada elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de la elección en mención participaron 1,099 asambleístas, observándose también que las ciudadanas Francisca Sánchez Barrios y María del Carmen Raquel Camacho Zárate fueron electas como propietaria en el cargo de regidoras, la primera como regidora de educación y cultura, la segunda fue nombrada como regidora de obras con sus respectivas suplentes, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del

municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de Ayoquezco de Aldama, en la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho municipio.

Cabe mencionar que dicha asamblea contó con una participación razonablemente similar a la elección llevada a cabo en 2013, en la cual asistieron 1,132 ciudadanos además, se advierte que no se señaló el número de participantes correspondientes a hombres y mujeres; sin embargo en la actual elección fueron electas 4 ciudadanas en la integración del cabildo municipal, situación que no se observó en la elección llevada a cabo en el 2013 por lo que el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho de votar y ser votadas de las ciudadanas.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Ayoquezco de Aldama, para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

g). Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Ayoquezco de Aldama, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos

a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

Controversias. El municipio de Ayoquezco de Aldama, no cuenta con agencias municipales, agencias de policía y núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos mediante el cual se identificó el método de elección de ese ayuntamiento.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que un escrito signado por Felipe Víctor Jiménez Lázaro, ciudadano del citado municipio, quien manifestó que en la minuta de fecha 19 de octubre del presente año, se acordó que el comité municipal electoral aplicaría el estatuto electoral comunitario de Ayoquezco de Aldama, concretamente en el inciso e) del artículo 9, relativo a los requisitos para ser candidato a presidente municipal y regidor lo cual no ocurrió, por lo que estima se violaron sus derechos como ciudadano.

Al respecto, este Consejo General considera que no se acreditó la violación alegada, toda vez que no obra en el expediente acta de asamblea donde conste la aprobación del estatuto electoral comunitario de Ayoquezco de Aldama, por lo que no se tiene certeza respecto de sus disposiciones, en consecuencia al no haber certeza de la existencia jurídica de los referidos estatutos, es evidente que no se puede tener por actualizado el agravio.

4. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Ayoquezco de Aldama, celebrada el 11 de diciembre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de las ciudadanas y

ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirán del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Ayoquezco de Aldama, distrito electoral de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, celebrada el 11 de diciembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Niceforo Vitaliano Chávez Jiménez	Javier Bulmaro Pérez García
Síndico municipal	Onofre Valentín Jiménez Avendaño	Pedro Jubenal Lázaro
Regidor de hacienda	Josefat Eugenio Godínez	Fulgencio Honorato Jiménez Cruz
Regidora de educación y cultura	Francisca Sánchez Barrios	Galdina Gloria Lázaro Jiménez
Regidor de aguas agricultura y panteones	Catarino Misael Pérez cruz	Martin Luis Jiménez
Regidor de salud y deportes	Margarito Rafael Sánchez Pérez	Francisco Margarito García
Regidora de obras	María del Carmen Raquel Camacho Zarate	Claudia Verónica Jiménez Juárez

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las

autoridades electas y a la comunidad de Ayoquezco de Aldama, para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS